



022/84

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

A. D.: 1984.

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1º - Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de LAS VARILLAS, consistentes en Impuestos, / Tasas y otras contribuciones.- El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.-

Art.2º - Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos, situaciones económicas que efectivamente realicen o persiguen los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.-

Art.3º - La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.-

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art.4º - Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e / incapaces, y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio / que deba retribuirse.-

Art.5º - Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por // intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.-

Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.-

Art.6º - De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias, o situaciones que según esta Ordenanza generen obligaciones tributarias, los siguientes:

a) Por cuenta propia:

1. Las personas de existencia visibles, capaces e incapaces, según el derecho privado.-



2. Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.-
3. Las demás entidades, que, sin reunir las cualidades previstas en el Apartado anterior, existen de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.-

b) Por cuenta ajena:

1. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
2. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
3. Los directores y demás representantes de las personas jurídicas sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los Apartados 2 y 3 del Inciso a).-
4. Los administradores de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquéllas y pagar el gravamen correspondiente, y, en igual condición los mandatarios / con facultad de percibir dinero.
5. Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención.-
6. Los funcionarios públicos y escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art.7º - Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

La responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitara u ocasionase el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

Art.8º - Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas considerarán como contribuyentes por igual, solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

CAPITULO III

DEL DOMICILIO FISCAL

Art.9º - A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades tratándose de otros obligados.-

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administración municipal dentro del término que establece el Art.14 - Inciso a), y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber, se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.-



Art.100 - El Departamento Ejecutivo, podrá admitir la constitución de un domicilio especial, siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.-

Será facultad de la administración municipal el exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales, de su gestión.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art.110 - La determinación de la obligación tributaria, se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de Administración Fiscal.-
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.-

Art.120 - La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.-

Art.130 - Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Art.11 - Inciso a), darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones e interposiciones o efectuar reclamaciones, las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones.- Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho.-

En los casos previstos en el Art.11 - Inciso b), los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezcan el Título y/o Capítulo Especial.-

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FOMIALES DE LOS CONTRIBUYENTES,

RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Art.140 - Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos.- Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados; salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.-
- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.-
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imponibles y a formular las declaraciones que le fueran solicitadas
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.-

España 51 - T. E. 1 y 110
5940 - CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. Córdoba)

- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos o medios de transportes, o donde se encontraran los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.
- f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando estas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fuesen solicitadas / con respecto a las actividades que puedan constituir hechos im-
ponibles.

Art. 150 - El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general, / para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lle-
ven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o
más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la de-
terminación de sus obligaciones tributarias.-

Art. 160 - El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros y éstos esta-
rán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que /
en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debi-
do conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y
que vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho
nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto //
profesional.-

Art. 170 - Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten an-
te las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto.- Sólo po-
drán ser puestos en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, pro-
vinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación
directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus
respectivas jurisdicciones y siempre que exista una afectiva reciprocidad.-

Art. 200 - Los funcionarios de las oficinas municipales están obligados a sumi-
nistrar informes a requerimiento de la Municipalidad acerca de los
hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones que //
puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando disposiciones
expresas se lo prohiban.-

Art. 190 - Ninguna oficina municipal, tomará o dará trámite a actuación algu-
na con respecto a negocio, bien o actos relacionados con obligacio-
nes tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expre-
sado por el Departamento Ejecutivo.-

Los escribanos autorizados deberán asegurar el pago de dichas obli-
gaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los con-
tribuyentes los fondos necesarios.-

CAPITULO VI

DEL PAGO

Art. 200 - En los casos que esta Ordenanza no establezca una forma especial /
de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los
recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás
responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la ordenanza Tarifa-
ria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.-

Art. 210 - El pago de los tributos correspondientes especificados en esta C6-
digo y Ordenanzas Tributarias especiales, deberá realizarse en e-
fectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo aut rice,
por ante la Oficina Recaudadora de la Tesorería Municipal, o en la forma y //
lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo dis-
poner incluso la retención en la fuente.-



Art.220 - El pago parcial o total de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y multas.-

Art.230 - El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado, en la fecha en que las mismas sean inutilizadas, ó de la impresión, cuando se realice por máquina timbradora.-

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenará por serie.- El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como lo relativo a su emisión, venta, utilización, canje y caducidad de las mismas.

Art.240 - Cuando un contribuyente fuere deudor de tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuará un pago, el Departamento Ejecutivo, podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año mas remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración y el excedente si lo hubiere, al tributo.-

El pago efectuado sólo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Art.250 - El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualesquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos.- Se compensará en primer término los saldos acreedores / con intereses, recargos o multas.-

Art.260 - Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán actualizadas automáticamente y sin necesidad de interposición alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre / la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.-

Art.270 - La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior o aquel en que se lo realice.-

A tal efecto será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabora la Dirección General Impositiva de la Nación.

Art.280 - El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Art.290 - Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Art.300 - La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en esta Ordenanza.-



Art.310 - Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés el porcentaje mensual que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.-

Art.320 - Por el período por el cual no corresponda la actualización conforme lo previsto en el art.26, las deudas devengarán un interés mensual que establecerá el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.-

Art.330 - Prescriben por el transcurso de 10 años:

- a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones previstas en / la misma.
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación.-
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de la prescripción en el caso del Apartado a), comenzará a correr desde el 10 de enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o 7 del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el Apartado b), el término de prescripción comenzará a correr desde el 10 de enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuesto / las sanciones por infracción.

En el supuesto del Apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el 10 de enero siguiente a la fecha de cada pago.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS

Art.340 - Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas en el Art.11 - Inciso a), y el Art.13.- primer párrafo, deberán acompañar a su presentación los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que tengan a su derecho, teniendo un plazo de 10 días para interponer el recurso a partir de la notificación de la obligación tributaria o de la fecha de su vencimiento, el que fuere anterior.-

Art.350 - Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias cuyo régimen prevee el Art.11 - Inciso b), que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resulten solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los diez (10) días de notificada la resolución a fin de que la autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.

Art.360 - El recurso de reconsideración que se establece en el Artículo anterior, se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir / en perjuicio del contribuyente.-

Art.370 - La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Art.11 - Inciso b), no suspende la o-



bligación del pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses.- El Departamento Ejecutivo, podrá sin embargo, por resolución fundada, dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.-

CAPITULO VIII

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION

Art.389 - La Administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de los // contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.- La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, // los intereses, recargos y multas excepto las relativas a los deberes formales previstos en el Art.14.-

En los casos en que los contribuyentes o responsables soliciten la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde el mes en que se interponga la reclamación hasta el momento de modificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.-

Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de notificación.- El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el Art.27.-

Art.390 - Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos // en este título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas.

En los casos previstos en el Art.11 - Inciso b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias, y, en su caso, exigir el pago de las sumas que resultaron adeudadas.-

Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación es tuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renunciará ésta por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe // cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de la protesta // previa para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera que sea // la causa en que se funda.-

Art.400 - Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estime conducentes disponer, se correrá vista al interesado, por // el término de quince (15) días y se procederá a dictar resolución.

Si no se dictare resolución dentro de los ciento ochenta (180) // días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente o interponer recurso de apelación.-

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.410 - Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.-

Art.420 - Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:



- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben.
- b) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debiera abonarlo al Fisco.- El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo la prueba en contrario.- La sanción que establece el presente artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y del cincuenta y uno por ciento (51%) cuando haya mediado el pago hasta dos (2) meses.- No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo en particular.

Art. 439 - Incurrirá en omisión y será reprimida con una multa graduable de / un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo.- La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaren como tales.-

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales para un tributo particular.-

Art. 440 - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, en Decretos reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo, constituye infracción que será reprimida con multa cuyos topes mínimos y máximos serán los que determine la Ley Impositiva Provincial a los cuales se adhieren a estos efectos la presente Ordenanza.

Art. 450 - Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos.
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifique tales circunstancias.
- f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imponibles.

Art. 460 - Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Art. 43 y 44 podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores, siempre que medien las siguientes circunstancias:



- a) Que el contribuyente no sea reincidente.
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un diez por ciento (10%).-

Art.470 - Las multas por infracciones previstas en los Art. 42, 43 y 44 serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.-

Art.480 - El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Art.43 y 44, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y otorgue y produzca las pruebas que hagan a su derecho.- Vencido este término, el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.-

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía.- En los casos de las infracciones previstas en el Art.44, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.-

Art.490 - Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgiera "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Art.42 y 43, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Art. anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria.- En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiente a cada tributo se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas especiales y la notificación y emplazamiento dispuesto por el Artículo anterior.- El Departamento Ejecutivo decidirá todas cuestiones en una misma resolución.-

Art.500 - En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, se lo citará por edicto publicado durante cinco (5) días en el periódico de la localidad o en su defecto en el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.-

Art.510 - Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince (15) días de notificada, salvo que se interponga dentro de dicho término, recursos de reconsideración.-

Art.520 - La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los Art. 42, 43 y 44, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas se extinguen por la muerte del infractor.-

Art.530 - En los casos de las infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.-

CAPITULO X

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art.540 - Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computarán los hábiles.- A los fines de calcular los recargos por intereses



establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales Tributarias, los plazos se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que se realice.-

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

Art.550 - Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanza Tarifaria, todas las reparticiones del Estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o convenio con / la Municipalidad.-

Art.560 - Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conformes a los precios de plaza para los servicios especiales que preste la Comuna y a percibir el importe de los mismos.-

Art.570 - Futarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas.-

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma escrita y para los casos taxativamente enumerados.- Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.-

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO 1

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASAS MUNICIPALES DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO 1

HECHO INMUEBLE

Art.580 - La prestación de servicios públicos de: mantenimiento de la red de alumbrado público, limpieza, recolección de residuos, mantenimiento de la viabilidad de las calles, y en general, todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro / del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la / Tasa de Servicio de la propiedad.-

Art.590 - Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- Mantenimiento de la red de alumbrado público, tendido de líneas, cambio de lámparas, poda de árboles y toda otra prestación con el mismo objeto que se realice diaria o periódicamente.
- Limpieza, barrido y/o riego, higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente, en // calles pavimentadas o no.
- Recolección de residuos domiciliarios; retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúa diaria o periódicamente.



- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles; bacheo, enarenado, servicios que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y / cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Art.600 - Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior / ubicado dentro de las zonas de influencias de: Escuelas, Centros vecinales, Bibliotecas públicas, Hospitales o Dispensarios, Plazas o espacios verdes, Transportes, o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente título.

Art.610 - Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d), del artículo 590 en forma directa, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.620 - Los propietarios y poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se benefician con alguno o varios de los servicios detallados en el Art.590, y de los comprendidos en los artículos 60 y 61, de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente título.-

Art.630 - Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Art.640 - Son responsables por el pago de la Tasa los Escribanos Públicos / cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y de curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.650 - La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas, correspondientes a otras tantas categorías.

Art.660 - La tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alcuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-



Art.670 - En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distintos propietarios en la misma u otras plantas, dada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria / anual.-

Art.680 - Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior, por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinarse en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art.690 - Los condóminos de los pasillos privados a que hace referencia el artículo anterior, abonarán las tasas establecidas en el presente título en proporción a sus respectivas tenencias, sin tener en consideración los mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art.700 - La Tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

Art.710 - Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de los servicios a la propiedad.-

CAPITULO IV

TASA A LA PROPIEDAD EN EL CEMENTERIO

Art.720 - Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc. en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación / de jardines, alumbrado y otros cuidados generales.- Esta Tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V

ADICIONALES

Art.730 - Corresponderá una sobre tasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa por la prestación de servicios adicionales o reformados de los // mismos en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a) Los inmuebles afectados total o parcialmente a las siguientes actividades:
 1. Los consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros, y en general, cualquier otra profesión liberal.
 2. Industrias consideradas insalubres.
 3. Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.
 4. Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabaret, casas amuebladas, bailes, night clubs, y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.



Art.740 - Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia / el artículo 65, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art.750 - A los efectos establecidos en el artículo anterior, no serán considerados baldíos los terrenos que se detallan a continuación:

- a) Los terrenos en edificación que se hallen en el porcentaje de elevación de mampostería y techado, con la presentación de los planos correspondientes ante esta Municipalidad.
- b) Los terrenos de las empresas destinados exclusivamente al depósito de materiales para la reventa.
- c) Los terrenos que sean única propiedad del contribuyente y estén destinados a la construcción de su vivienda propia.-

En todos los casos previstos en la presente, y en lo pertinente, / los inmuebles deberán cumplir con las ordenanzas de cercas y veredas vigentes.-

Art.760 - La liberación de los recargos que surjan por la aplicación del artículo anterior comenzará a regir: para el caso del inciso a), a partir de la fecha de presentación de la pertinente solicitud por escrito; / en el del inciso b), a partir de la fecha de presentación de la pertinente / solicitud y mientras el inmueble cumpla con el objeto para el que fue destinado; en el caso del inciso c), en forma automática.-

Art.770 - Estarán eximidos de los recargos establecidos en el artículo 74, los titulares de dos o más inmuebles cuando cumplieren las ordenanzas de cercas y veredas y por el término de tres años a contar del año siguiente de la finalización de las obras pertinentes. A los efectos previstos en este artículo, cada inmueble será considerado en forma independiente de / los demás que pudiese tener un mismo contribuyente.-

Art.780 - Los inmuebles demolidos serán considerados baldíos a todos sus efectos, a partir de los seis meses de comenzada la demolición.-

Art.790 - Facúltase al Departamento Ejecutivo a emitir la reglamentación aplicable a los casos previstos en el presente capítulo.-

Art.800 - Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la tasa y adicionales como baldío.-

Art.810 - Sin perjuicio de las sobre-tasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional recargatoria de incremento de / costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, / exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art.820 - Quedan exentos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad, respecto de los inmuebles de su propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
- b) Los centros vecinales constituidos conforme a la ordenanza respectiva, por los inmuebles en donde funcionen dichas sedes.-
- c) Los asilos, patronatos de leprosos, y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- d) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.



- e) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos o panteón, siempre que las rentas provenientes de los bienes exentos ingresen al fondo social y tengan como único destino, ser invertidos en la atención de esos servicios.
 - f) Las entidades deportivas que tengan personería jurídica, en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas y la incorporación de socios activos no se encuentre limitada por razones de índole laboral, profesional o religiosa.
 - g) Los institutos de enseñanza privada incorporados a la enseñanza Oficial respecto de los inmuebles que utilicen en forma directa para impartir enseñanza.
 - h) Los no-videntes domiciliados en esta Ciudad y sus cónyuges cuando constituyan su única propiedad y esté destinado a su casa habitación. En el caso que sean condóminos con terrenos estarán 7 exentos del tributo en la misma proporción que su parte indivisa, salvo cuando el condominio fuera exclusivamente de sus hijos / menores de edad, en cuyo caso la exención será total.
 - i) Los inmuebles inscriptos como "bien de familia" en un 20% (veinte por ciento) de lo que le correspondiera abonar, siempre que se trate del único inmueble de propiedad del contribuyente conforme lo establecido en la ley provincial 16.6174.
 - j) Los jubilados y pensionados que acrediten haber obtenido el beneficio en el orden provincial respecto del impuesto inmobiliario o el que en lo sucesivo lo sustituyere, y hasta en un 50% (cincuenta por ciento) de lo que le correspondiera abonar, siempre en proporción a la respectiva tenencia en la titularidad / del dominio.
 - k) Los inmuebles destinados a Instituciones Gremiales oficialmente reconocidas.
- A los efectos previstos en el presente artículo, facultase al / Departamento Ejecutivo a dictar la reglamentación que corresponda.

Art.830 - Las exenciones establecidas en los incisos a) y f), del artículo / anterior se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y recibirán a partir del año de su presentación siempre que no se haya operado la fecha de / vencimiento de la obligación, en cuyo caso recibirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

CAPÍTULO VII

DEL PAGO

Art.840 - El pago de las Tasas y Sobretasas es anual, debiéndose realizar / por adelantado, en forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.-

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayor costos, como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente sancionadas en el primer párrafo del presente artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipos o adelantos del total de las Tasas.-

Las Tasas Adicionales de mayores costos podrán aplicarse por períodos bimestrales, trimestrales o cuatrimestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.-

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles mientras no se hubiesen cancelado las tasas básicas o sobretasas y las tasas por mayores costos que se implementen.-

Art.850 - Los pagos de los impuestos de la presente ley, serán...

MUNICIPALIDAD



Excmo. Sr. J. E. J. J. J.
Sr. J. E. J. J. J.
Sr. J. E. J. J. J.
Sr. J. E. J. J. J.

exceso o defecto de uno en un peso.- La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la tasa o sus adicionales legislados en el presente título.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 866 - Los contribuyentes y/o responsables que omiten el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente título o realizan actos o declaraciones tendientes a omitir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán posibles del pago de las diferencias que determine la Administración Municipal con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiera hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya las sanciones por auto.-

Art. 867 - Quedan liberados de las multas previstas en el artículo anterior, los contribuyentes que espontáneamente efectúen la denuncia y / rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que ese acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de imminente verificación por parte de aquella.

Art. 868 - Incurrirán en defraudación fiscal y se harán posibles de las sanciones previstas en el Art. 499 de la presente ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente título.-

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E

HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

CAPÍTULO I

IMPUESTO IMPOSIBLE

Art. 899 - Los servicios existentes y a crearse en el futuro de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública y asistencia y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales, profesionales y de servicio, 7 generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente título.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 900 - Son contribuyentes de los tributos establecidos en este título, los personas de existencia visible o jurídica, sociedades, fundaciones y demás entidades que ejerzan dentro del municipio las actividades 7 previstas en el Artículo 896.-



Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distinta alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.-

Si se omitiera esta discriminación el impuesto se pagará con la // alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.-

Art.910 - Las personas, incluida la propia Administración Municipal, cuando abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agente de retención en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como Agente de Retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios.-

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento / Ejecutivo.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.920 - El monto de la obligación tributaria se determinará porcualequiera de los siguientes criterios:

- Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario anterior, salvo disposición en contrario.
- Por importe fijo.
- Por la aplicación combinada de los establecidos en los Incisos anteriores.
- Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Art.930 - Los servicios enumerados en el artículo 890 que se prestan a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícolas ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente título, determinable para estos casos en base al total de compras.-

Art.940 - Alas efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido / en las registraciones contables y en ausencia de ellas, se aplicará sobre / lo percibido.-

Art.950 - Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, la remuneración total obtenida por servicios, el pago en retribución de actividad ejercida, los intereses originados por préstamos de dinero, el monto de la compra en el caso del Art.930 o en general el monto de operaciones realizadas.-

Art.960 - Se deducirán de los ingresos brutos imposables los siguientes conceptos:

- Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.
- Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.-



- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.-
 - d) Los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.
 - e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.
 - f) Los importes que corresponden al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el Apartado e), Inciso 5) del artículo 42 de la Ley 1020.337 y el retorno respectivo.
- Cuando así ocurra el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.-

La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o // secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

- g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.- Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.- Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.-

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 970 - A los efectos del artículo anterior se entenderá por:

- a) Monto de ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc. siempre que aquellas sean consideradas en firme.
- b) Montos de negocios: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyen o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.
- c) Ingresos brutos: Se considerarán tales, los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:
 1. Compañías de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados.
No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.-
 2. Agencias financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.-
 3. Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades o intermediarios en la compraventa de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, / porcentajes, reintegros de gastos y otra remuneración análoga.- Para los consignatarios se computará además de las antes dichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc. siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado



4. Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en las exhibidoras cinematográficas, en concepto de sumas fijas u otros tipos de participación.-
 5. Exhibidora cinematográfica: El total de las recaudaciones excluidas sumas o porcentajes señalados en el Aportado anterior.-
 6. Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.-
 7. Empresas de transporte automotor urbano, sub-urbano e interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como // punto de origen el éjido Municipal.-
 8. Agencias de publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.-
 9. Comerciantes en automotores: El precio total obtenido en // venta de vehículos usados y nuevos; cuando los primeros se hubieran recibido como parte del pago, deberá descontarse el monto de venta mencionando el valor de tasación fijada // para los mismos.-
 10. Empresas publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.-
 11. Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible, las cuentas y demás // sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.-
 12. Comercialización de nafta, kerosene y otros productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.
 13. Compañías de Capitalización y ahorro y préstamos: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.- Revisiten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las p primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la // institución.- Se considerarán igualmente como ingresos imponibles los que provengan de las inversiones de capital y reservas así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representan reintegro de gastos.-
No se considerarán como ingresos imponibles las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital.-
 14. Empresas que comercialicen tabaco, cigarrillos, etc. fosfoal por mayor: Se considerará como ingreso bruto el 50% de las ventas totales de dichos productos.-
 15. Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados // por las Editoriales: El ingreso bruto a considerarse para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.
- d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos, los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados y la actualización percibidas.-



e) Venta a plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones / cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva 7 declaración jurada.-

Art.980 - Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo, se observarán las normas del Convenio Multi lateral sobre el Impuesto sobre los ingresos brutos en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuidos a su jurisdicción de acuerdo a / los criterios de distribución establecidos por este Convenio.-

CAPÍTULO IV

HABILITACION DE LOCALES

Art.990 - Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su control.

Constatada el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal. Dicha / clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y / se paguen las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Art.1000- El pago de la contribución establecida en el presente Título, deberá efectuarse al contado o a plazo y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art.1010- Todo cese de actividad deberá ser precedido del pago de la contribución anual aún cuando el plazo general para efectuarse no ubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses / transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inician en el transcurso del período fiscal. El período fiscal mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.-

Art.1020- Lo dispuesto en la primera parte del art. anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquiriente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio, de lo dispuesto en el Libro 10 Título - Infracciones y Sanciones.-

CAPÍTULO VI

LIBRO DE INFRACCIONES

Art.1030- Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes y responsables deberán solicitar y obtener un libro de infracciones en que los infractores deberán, en el primer día de //



los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia.- Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.-

CAPITULO VII

EXENCIONES

Art. 1040.- Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente / Título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, / musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, // sin establecimiento comercial.-
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.-
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión.-
- d) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.-
- e) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de a-//guas corrientes.
- f) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.-
- g) El ejercicio de la profesión de cartillero público exclusiva en lo que se refiere a remates judiciales.
- h) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, / centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuando las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, // siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales, y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.-
- i) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridad oficial y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.- Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición que se otorgó.-
- j) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos.-



- k) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semielaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de cincuenta mil pesos argentinos (a.50.000) de ventas anuales, cuando el productor comercialice integralmente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores mineros en las que sea socio.-
- l) Las actividades que se desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bancos obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las provincias, y las / Municipalidades, como así también la renta producida por los // mismos.-

CAPITULO VIII

DECLARACION JURADA

Art.1050- A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar, ante la Municipalidad, una declaración jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de las ventas, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que // sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.-

Art.1060- Los contribuyentes que inciden actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar Declaración Jurada presunta de sus ingresos y/o ventas con obligación de reajustar antes del 30 / de abril del año siguiente, en base a sus ingresos reales.-

Art.1070- Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias, al vencer el término de la exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos habidos durante el año anterior, relacionados al número de meses / que restan para finalizar el ejercicio fiscal.-
Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria anual y a los fines de información y estadística Municipal.-

CAPITULO IX

DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art.1080- Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas, fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

Art.1090- La determinación sobre base cierta o responderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u organismo delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles.
 - b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.-
- La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los incisos a), y b) y se efectuará considerando todas las circunstancias /



vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permita establecer la existencia y monto del mismo.- A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: índices económicos confeccionados por organismos oficiales, promedios de depósitos bancarios, montos de gastos, compras y/o retiros particulares, importes abonados por el mismo concepto en los últimos tres (3) años, etc.-

Art. 1100- De acuerdo a lo establecido en el art. 108, los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales.-

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituye determinación administrativa, lo que sólo compete al Departamento Ejecutivo y/o organismo delegado.-

Art. 1110- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una / vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de quince (15) días formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.- Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intime la resolución respectiva.-

Si el contribuyente hubiere presentado su conformidad con la liquidación practicada por la Administración Municipal, no será necesario dictar resoluciones determinante de oficio de la obligación impositiva.-

Art. 1120- La determinación administrativa en forma cierta o presunta, una / vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente / cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia de error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.-

Art. 1130- Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos, excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado en exceso.-

CAPÍTULO X

INDUSTRIAS NUEVAS

Art. 1140- Establécense la adhesión Municipal a las disposiciones provinciales de promoción Industrial Ley 5.319 L.P. 6320 y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten; en los términos de beneficios / del último párrafo del presente artículo, por igual ramos industriales que éste.- Dicho beneficio de exención impositiva regirá en el orden municipal, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberá acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial.-

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aún no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá / el Departamento Ejecutivo mediante Decreto fundado, otorgar exención impositiva, por este concepto (Título II - Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de Servicios) por el término de cinco años que puede ser renovable por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:



- a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal única en su tipo.
- b) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal.
- c) Que presenten título de dominio de los inmuebles donde se radique o el contrato de locación en forma legal.
- d) Que tengan un mínimo de personal de diez (10), dependientes de la firma.
- e) Que cumplan las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación.

Para las Industrias ya radicadas a la vigencia de la presente, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad, reuniendo las características de ser únicas en la jurisdicción municipal.-

A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo o los que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establezca.-

En todos los casos previstos en el presente artículo la exención se limitará al 50% de lo que le correspondería tributar por la contribución del Título II de la Ordenanza General Impositiva.-

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

PÚBLICAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1150- La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales o al aire libre, generará a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 1160- Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el art. 115.-
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.-
- c) Los arrendadores de los locales en donde se realicen las actividades enumeradas en el art. 115.-

Art. 1170- Los contribuyentes y/o responsables determinados en el art. 1160 actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen del tal carácter, por los sobretasos a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Anual Tarifaria, establezca.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE



España 51 - T. E. 1 y 110
CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. Córdoba)

título y de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Tarifaria anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reunión, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente título.-

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ART. 1190- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- Solicitudes de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días.- Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Art. 116, inciso a) que no tuvieran domicilio comercial dentro del municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b), del mismo art. su omisión extiende la responsabilidad para los gravámenes, recargos y demás multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.
- Presentar declaración jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Art. 1200- El pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

- Los de carácter anual, hasta el 31 de marzo inclusive;
- Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de // marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive;
- Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos o contar del mes de enero;
- En los casos de espectáculos transitorios, el impuesto deberá // ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.
En estos casos los responsables efectuarán juntamente con el // primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación;
- Los establecidos sobre el monto de las entradas, hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación.-
En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día // hábil del mes siguiente;
- Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.-

Art. 1210- En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobre tasa a pagar, las cuestiones que se suscitarán por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, // los que deberán ser abonados, dentro de los plazos establecidos en el Art. // anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.-



Art. 1220- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas / que se establecen en el presente título, se aplicará lo legislado en el art. 26 y subsiguientes de la presente ordenanza.-

Art. 1230- Estarán exentos de las contribuciones del presente Título:

- a) Las funciones cinematográficas denominadas "matines" infantiles en un 50% (cincuenta por ciento) de lo que les correspondiera abonar.-
- b) Los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física, como así también los partidos de basquetbol, rugby, tenis, esgrima, torneos de natación, competencias ciclistas y similares.- Quedan excluidos de la presente exención, los espectáculos deportivos en donde intervengan deportistas // profesionales y/o semiprofesionales.-
- c) Los espectáculos para niños podrán ser eximidos por el D.F. hasta en un 50% de lo que corresponda abonar si los organizadores entregan sin cargo entradas para su distribución entre pobres.-

CAPITULO VI

SUBRETASA ADICIONAL

Art. 1240- Establécese una subretasa adicional sobre los espectáculos públicos gravados por el presente Título cuya recaudación se destinará exclusivamente al bienestar social de la población. Los importes a tributar por el presente art. se establecerán en la Ordenanza Tarifaria anual, los que deberán ser abonados junto con el importe de la obligación principal.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 1250- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán / en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO IV

CONTRIBUYENTES QUE INCIDEN SOBRE LA DOMINACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1260- La ocupación de inmuebles del dominio público o privado Municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública o inmuebles del dominio privado municipal, no incluido en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES



España 51 - T. E. 1 y 110
CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. Córdoba)

Art.1270- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Art. anterior, incluyendo empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.1280- Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo de su superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso, determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.1290- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad;

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta, que se pretenden realizar en las // condiciones previstas en el presente Título.-

CAPITULO V

PAGO

Art.1300- El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 30 de junio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales dentro de los cinco (5) días primeros, de los respectivos períodos, a contar del mes de enero;
- d) Los de carácter semanal y diario deberán efectuarse por adelantado;-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art.1310--Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valedudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio, y este sea su único y exclusivo medio de vida: el 70% (setenta por ciento).-
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del Inciso a); el 100% (cien por ciento).- La prueba deberán ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Art.1270.-



CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.1320- Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduales determinadas anualmente / en la Ordenanza Tarifaria.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIONES
DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO
MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.1330- La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo / de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Comuna, la libertad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modulidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijarán asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.1340- Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, // las personas que determina el artículo 40 de esta Ordenanza, que / realicen, intervengan o estén comprometidos en algunos de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.1350- La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes: módulos, unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.1360- Los contribuyentes y/o reponsables enumerados en el art.134. previo el ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial N° 1.281/D/1953 (Reglamento Alimentario) o el que en su / momento modifique el anterior.-



España 51 - T. E. 1 y 110
 5940 - CIUDAD DE LAS VARILLAS
 Dpto. San Justo
 (Prov. Córdoba)

CAPITULO V

DEL PAGO

Art.1370- Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto plazos y condiciones que en cada circunstancia determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.1380- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.-

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (GALAPAGOS)

CAPITULO I

HECHO IMPEDIBLE

Art.1390- El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero local o / lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.1400- Son contribuyentes y/o responsables, los abastecedores, faenadores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de / quienes se realice el faenamiento.-

CAPITULO III

CASE IMPONIBLE

Art.1410- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lequa inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

PAGE



Art.1420- El pago del gravamen del presente Título deberá efectuarse por quinta
cena vencida según la base imponible determinada en la misma. El ~~1er~~
vencimiento será establecido en la Ordenanza Tarifaria, siendo aplicables al
mismo, las disposiciones del art.260, y subsiguientes de la presente.-

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.1430--Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán san-
cionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifi-
ria anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los ani-
males faenados sin cumplir los requisitos establecidos.-

TITULO VII

CONTRIBUYENTES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REÑATES DE HACIENDA

CAPITULO I

RECIBO IMPONIBLE

Art.1440- Toda Feria o Remate de hacienda que se realice en el Municipio, //
estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se
legisla en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.1450- Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposi-
ciones, ferias o remates de haciendas, son contribuyentes de la //
presente Tasa, y actuarán como agentes de retención, los organizadores y/o ~~los~~
los rematadores incriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan
en la subasta.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.1460- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal ven-
dido.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.1470- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades
o sociedades que se dediquen al negocio de renates de hacienda;



- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables, a que se refiere el art. 143.-
- c) Formulación de declaraciones juradas dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en las que se detallarán los siguientes datos:
 - 1. Número de cabezas vendidas;
 - 2. Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.-

CAPITULO V

PAGO

Art. 1480- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el artículo anterior, inciso c).-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y MULTAS

Art. 1490- Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título, se harán pasibles solidariamente al pago de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual.- La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.-

TITULO VIII

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1500- Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilizan en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido; corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

C

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 1510- Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar o medir.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE



Art. 1520- A los fines de determinar los derechos que surjan del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo modelo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OLIGACIONES FORMALES

Art. 1530- Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de medir o pesar; absteiniéndose a utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.-

CAPITULO V

PAGO

Art. 1540- El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 1550- Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido;
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesa o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del art. 15.-
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.-

Art. 1560- Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible.-
En los casos de infracciones previstas en los Incisos a), y b), del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS COMERCIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE



Expedia 51 - T. E. 1 y 110
CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. Córdoba)

Art. 1570- Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducción y depósitos de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, similares o complementarios como así mismo por arrendamientos de nichos, urnas y fosas; concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y forma, fijará en cada caso la Ordenanza a Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 1580- Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Art. 4 y 5 de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resulten beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.-

Art. 1590- Son responsables con las implicaciones que surgen de tal carácter:

- Las empresas de pompas fúnebres;
- Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 1600- Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas o panteones, unidad mueble inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecúe a las condiciones características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 1610- Se consideran obligaciones formales del presente Título, las siguientes:

- Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- Comunicación dentro de los términos del art. 149, Inciso a), de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas y terrenos en los cementerios.- El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.-

CAPITULO V

PAGO

Art. 1620- El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formulario la solicitud o presentación respectiva.- En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales / en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la



España 51 - T. E. 1 y 110
CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. Córdoba)

Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

EXECCIONES

Art.1630- En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.1640- Los cambios de categoría en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán posibles a las empresas de pompas fúnebres de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.-

Art.1650- Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título, no / especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.-

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.1660- La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas, y/o honras de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas a espectáculos y honras obsequios gratuitos, que dan ocasión a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.1670- Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el art. anterior, siendo patrocinante y verdedor solidariamente responsables.-

CAPITULO III

ART. 1680



- Art. 1680- Se tomará como base para el presente derecho, alguno de los siguientes índices:
- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión;
 - b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;
 - c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.-

CAPÍTULO IV

DEBERES FORMALES

- Art. 1690- Los responsables del pago de este derecho estarán obligados a presentar:
- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 1. Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 2. Objeto u objetos que componen los premios, con detalle que los identifique exactamente (marca, modelo, nº de serie, autor, etc.);
 3. Número de boletos que se desee poner en circulación;
 4. Premios de las mismas;
 5. Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.-
 - b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.-
 - c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.-
- Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables de infracción en este sentido.

CAPÍTULO V

PAGO

- Art. 1700- Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor al 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.-

CAPÍTULO VI

EXIMICIONES Y DEDUCCIONES

- Art. 1710- El D.E. podrá eximir total o parcialmente por única vez, el derecho establecido en el presente Título a las instituciones de bien público con reconocimiento Municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejen, y la emisión total de la rifa o bonos / de contribución no exceda la suma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES



Esada 51 - T. E. 1 y 110
CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Juan
(Prov. Córdoba)

Art. 1720- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a las instituciones incursas.-

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES QUE LLEVAN LA DENOMINACIÓN MUNICIPAL Y LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 1730- La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, firmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso al público, en la jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 1740- Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad productiva o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria // por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando // estos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativas a cualquier forma o género de publicidad.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 1750- A los fines de la aplicación de los derechos se considerarán las siguientes normas:

- En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, obteniéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros que se computarán como metro // cuadrado siempre.-
- Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su saliente.
- La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes



a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria anual.-

CAPITULO IV

DEBERES FORTALES

Art.1760- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerlo;
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública, que estableciera la Comuna.-
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establecen la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V

PAGO

Art.1770- El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del artículo 118.-
En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.-

Art.1780- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas / que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme a las disposiciones contenidas en el art.26 y subsiguientes de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art.1790- Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada, o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal;
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior;
- c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación / pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizadas o auspiciadas / por organismos oficiales;
- d) La publicidad y propaganda de institutos de enseñanza privada / adscriptos a la enseñanza oficial;
- e) Las chapas o placas de profesiones, academias de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30 x 0,15 mts. o su equivalente y siempre que no sean más de dos placas colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad;

- f) La propaganda de carácter religioso;
- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y // que este no tenga negocio establecido.-
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;
- i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios;
- j) La publicidad que efectúen las empresas industriales, comerciales y de servicios, incluso los profesionales, inscriptos en el respectivo Departamento Municipal.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 1800- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduadas determinadas en la Ordenanza Tarifaria Municipal, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligados al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO I

REGIMEN MUNICIPAL

Art. 1810- El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de planos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la Comuna el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y EXENTACIONES

Art. 1820- Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del art. anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios



Expediente 51 - T. E. 1 y 110
CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San José
(Prov. Córdoba)

los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúan cumplimentando los requisitos del presente título.

CAPÍTULO III

BASE IMPOSIBLE

Art. 1830- La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, / relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro factor que fije la ordenanza municipal.-

CAPÍTULO IV

OBIGACIONES FORMALES

Art. 1840- Constituyen obligaciones formales de este título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de la solicitud previa, detallando las obras a realizar o en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.-
 - b) Copia de los planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.-
- Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán // abstener de efectuar las actividades previstas en el Art. 179, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 1850- El pago de los servicios establecidos en este título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corrientes de la notificación municipal en // tal sentido;
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la ordenanza municipal.

Art. 1860- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas / que establezca el presente título, transcurridos los treinta (30) días de notificación, se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el art. 260 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 1870- El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de / las contribuciones previstas en este título, a las instituciones /



científicas, culturales, deportivas, de caridad o de bien público sobre las construcciones que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 1889- Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- Ejecución de obras y extracción de árboles y terrenos, sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse // que determine un tributo inferior al que debiera corresponder;
- Falta de cumplimiento de los mismos requisitos, para toda modificación del proyecto sometido a la aprobación municipal;

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan, en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.-

Art. 1890- Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO I

HECHO IMPUNIBLE

Art. 1909- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 1910- Son contribuyentes:

- De la contribución general establecida en el Inc.a) del art. anterior, los consumidores de energía eléctrica.-
- De las contribuciones especiales mencionadas por el Inc.b) del art. anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúan las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes solicitan la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el Inc. a) del art. anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez días anteriores al vencimiento de cada trimestre. El saldo pendiente se



ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-
Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del /
pago de las contribuciones establecidas en el Inc.b) del art. anterior.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art.1929- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.-

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.1930- Constituyen obligaciones formales de este Título:

- Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa de tallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretenden habilitar;
- En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente;
- En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán de abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPÍTULO V

PAGO

Art.1949- Los contribuyentes de contribución general establecida en el Inc. a) del Art.1946, la pagarán a la empresa proveedora de energía, junto con el importe que deben abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

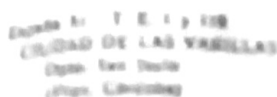
Art.1950- Los contribuyentes de las contribuciones mencionadas en el Inc.b) y/ del art.180, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VI

EXCEPCIONES

Art.1960- Quedan exceptuadas del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;
- Las plantas proveedoras de agua corrientes autorizadas por la /



Asimismo, se encargará el pago de los derechos por los trabajos preliminares a las de la presentación o postula y hasta las que contengan la resolución que como el estado infiere a la certificación que manifiesta la solicitud, inclusive. A tal e en la, cancelarse bajo, a la que tuviese más de once (11) remisiones surtidas.



CAPÍTULO IV

DE LOS PAGOS

Art. 2010- El pago de los derechos establecidos en el presente título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Art. 2020- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las atenciones iniciadas de oficio por la administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.-

Art. 2030- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución en contrario al pedido, no dará lugar a devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran deberse.

CAPÍTULO V

EXEMPTOS

Art. 2040- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente título:

- Las solicitudes que presenten las autoridades municipales en la gestión de cobro de sus créditos y depósitos de depósito en garantía y derechos abonados de más;
- Solicitudes de verificación determinadas por motivos de interés público;
- Las denuncias cuando estuvieran referidas a situaciones que ocasionen un peligro para la salud pública, seguridad pública o moral de la población;
- Las documentos expedidos por otras autoridades que se refieren a los expedientes, siempre que lleven el sello de la ley correspondiente a la jurisdicción de sus procederes;
- Las solicitudes de licencias para conductores de vehículos, renovados por conductores que se encuentren bajo bandera y que deban conducir vehículos de propiedad del Estado;
- Las solicitudes de certificación de constancia de servicios a la Municipalidad y al pago de impuestos;
- Todo trámite que realicen los empleados y autoridades municipales, salvo aquellos que deban ser indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
- Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier rama Previsional, a fin de recibir la exención del pago de la tasa de servicio a la Previsión.-

CAPÍTULO VI

INTECCIÓN Y MULTAS

Art. 2050- La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables de multa de transcurso cinco (5) días de la intimación, les hará penitencia la aplicación de una multa gravable entre tres y diez veces el monto debido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos respectivos.

España 51 - T. E. 1 y 110
CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. Córdoba)

TITULO XV

RENTAS DIVERGAS

Art.2060- La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes y/u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establece la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.2070- Los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas establecidos en esta Ordenanza y determinados en sus importes en la Ordenanza Tarifaria Anual y que no tengan un mecanismo especial de ajuste de sus importes en las mismas, durante el año de su aplicación, podrán ajustarse conforme a los aumentos de costos de los respectivos servicios a mediante la aplicación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, que elabora el I.M.D.C.C., correspondiente al período Diciembre del año anterior, Junio del año en vigencia de la Ordenanza Tarifaria, como máximo, a implementar una vez al año, por el siguiente semestre y mediante Ordenanza, con excepción de las contribuciones de Comercio e Industria y a actividades de servicios que se liquidan conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria vigente para ese año.-

Art.2080- Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día 10 de Enero de 1984 quedando derogada toda otra disposición que se oponga a lo presente.-

Art.2090- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-



[Signature]
JUAN PABLO RUJINSKY
PRESIDENTE